

CARGO

Defensoría del Pueblo

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Oficio N° 0160 -2010/DP

Lima, 11 OCT. 2010

Señor Congresista
CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De mi especial consideración:

Me complace dirigirle estas líneas para saludarlo cordialmente y, a la vez, referirme a la autógrafa denominada "*Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo*", aprobada el 19 de mayo de 2010, por el Congreso de la República.

La Defensoría del Pueblo está insistiendo, desde hace varios años, en la importancia de garantizar el ejercicio del derecho a la consulta de los pueblos indígenas de manera coherente con los criterios y principios del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En este contexto, presentamos el 6 de julio del 2009 el Proyecto de Ley N° 3370/2008-DP "*Ley Marco del Derecho a la Consulta*". Por la misma razón, saludamos la aprobación de la citada autógrafa que, consideramos, compatible con lo indicado en el Convenio N° 169. No obstante, el Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus facultades constitucionales, optó por observarla.

Posteriormente, el 6 de julio del 2010, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología aprobó, por unanimidad, un dictamen de insistencia. Sin embargo, días después, el 13 de julio, la Comisión de Constitución y Reglamento aprobó, por mayoría, un dictamen de allanamiento a las observaciones del Poder Ejecutivo recaídos en la referida autógrafa.

En este orden de ideas, en mi calidad de Defensora del Pueblo, he estado invocando a la representación nacional a que se apruebe una ley de consulta compatible y coherente –en todos sus aspectos–, con lo establecido en el Convenio N° 169. Por ello, deseo llamar su atención sobre algunos aspectos del citado dictamen de la Comisión de Constitución que, en nuestra opinión, son abiertamente contrarios al Convenio N° 169 de la OIT.

Así, el artículo 2° del texto de allanamiento, en su tercer párrafo, señala: "*La Consulta en materia de territorio sólo procede sobre las áreas asignadas en propiedad a los pueblos indígenas, mas no sobre los territorios de propiedad pública de la amazonía*". Al respecto, en caso de aprobarse esta propuesta se estaría estableciendo una restricción contraria al Convenio N° 169 (artículos 6°, 7°, 13°, 14°, 15° y 16°), pues **los pueblos indígenas tienen derecho a la consulta, independientemente al hecho de que las tierras –que ocupan o utilizan de alguna manera– estén asignadas en propiedad o no.** Cabe recordar que los pueblos indígenas a ser consultados deben



RECIBIDO

2010 OCT 11 PM 14 2



011348

Defensoría del Pueblo

ser aquellos cuyos derechos sean susceptibles de ser afectados por la medida que – en cada caso– prevea adoptar el Estado. Asimismo, una eventual acción de inconstitucionalidad a interponerse en contra de esta disposición sería pasible de ser aprobada, de no darse la corrección necesaria.

A diferencia del texto de la referida autógrafa, el artículo 2° del texto de allanamiento no contiene referencia alguna a la consulta de los planes, programas y proyectos de desarrollo. Sobre el contenido de dicho artículo, la Defensoría del Pueblo advierte que, en ningún caso, la interpretación del derecho a la consulta puede ser contraria a garantizar que todas las medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas deban ser consultadas (artículo 6° del Convenio N° 169).

Con relación al artículo 6° del texto de allanamiento, es fundamental que en su redacción se cuide de no vulnerar la autonomía interna de los pueblos indígenas para elegir a sus representantes conforme a sus usos y costumbres, de conformidad con nuestra Constitución y el Convenio N° 169. Otro aspecto importante es que la futura norma se refiera al recientemente creado Ministerio de Cultura, en lo que corresponda.

Por otro lado, respecto de los artículos 3° y 15° del texto de allanamiento, es necesario que se establezca que el derecho a **la consulta no agota la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, en el marco del bien común**, tal como lo ha reafirmado el Tribunal Constitucional (Exp. N° 0022-2009-PI/TC, Exp. N° 6316-2008-PA/TC y Exp. N° 05427-2009-PC/TC).

Finalmente, deseo recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Convenio N° 169, los criterios para identificar a los pueblos indígenas son el criterio objetivo y el criterio subjetivo. Por ello, es incorrecto interpretar que sólo existen pueblos indígenas en la Amazonía, debiendo también considerarse a los pueblos indígenas que, cumpliendo con los criterios indicados, viven en otras partes del territorio nacional.

En virtud de lo expuesto, me permito exhortar a su Despacho a desarrollar todos los esfuerzos que sean necesarios, a fin de que la representación nacional logre consensuar una Ley sobre el Derecho a la Consulta, acorde con lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, lo cual constituirá un aporte invaluable a la paz y un mensaje del compromiso del Poder Legislativo con los pueblos indígenas del Perú.

Agradeciendo la atención que brinde a la presente, me valgo de la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

BEATRIZ MERINO LUCERO
DEFENSORA DEL PUEBLO

